

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00075-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACUÑA GÓMEZ C.C. 1.065.852.122
DEMANDADO	ALBERTO MANUEL ACUÑA OLIVEROS C.C. 72.238.963

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho acuerdo celebrado entre las partes en el que la parte demandante desiste de las pretensiones y solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Soledad, Julio 13 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio trece (13) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo¹ de las partes en el que el joven Jesús Alberto Acuña Gómez manifiesta su voluntad de dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos provisionales se decretaron a cargo de su progenitor.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*” y que la petición de desembargo proviene del alimentario en cuyo favor se decretó la medida cautelar, el despacho aceptará el desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el joven Jesús Alberto Acuña Gómez en contra de su padre Alberto Manuel Acuña Oliveros C.C. 72.238.963, conforme al acuerdo celebrado entre las partes y en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor Alberto Manuel Acuña

¹ Folio 14 del expediente.



Oliveros C.C. 72.238.9634, en favor del joven Jesús Alberto Acuña Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1° del Art. 316 del C.G.P.

Cuarto: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

Quinto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 54 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ